

**3.3.3. CODIGO PENAL y LEY MODIFICA EL CODIGO PENAL, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y OTROS CUERPOS LEGALES EN MATERIAS RELATIVAS AL DELITO DE VIOLACION, N° DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999 (CHILE)[[1]](#footnote-1)**

Art. 12. Son circunstancias agravantes:

21ª. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

(…)

10. Reemplázase el artículo 365 por el siguiente:

 ''Artículo 365. El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.''

1. Anexo CL/DIGU/OGE/01 Para ver la norma in extenso, también puede utilizar el siguiente link

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>

<http://www.cepal.org/oig/doc/LeyesViolencia/CHL/1999_CHL_Ley19617.pdf> [↑](#footnote-ref-1)